

San Juan de Pasto, 3 de agosto del 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

REF.: ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
DE: SANDRA MILENA MELO MORA
CONTRA: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

SANDRA MILINA MELO MORA, mayor de edad e identificada con cédula número 1.088.734.236 expedida en Samaniego Departamento de Nariño, obrando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de solicitar amparo constitucional establecido en el Art.86 de la Constitución Política, denominado ACCIÓN DE TUTELA y que me visto obligado a interponer en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el presidente o quien haga sus veces, y en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** en cabeza de la Directora Dra. DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO. Acudo a solicitar el amparo puesto que considero han vulnerado mil derechos constitucionales como lo expongo a través de los siguientes,

HECHOS:

1°.- Vengo vinculada al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, desde el 1° de abril del 2013, fecha en la cual accedí al empleo público con el cargo de AUXILIAR AREA DE SALUD DEL NIVEL ASISTENCIAL, sin embargo las funciones que vengo desempeñando no corresponden al nivel ASISTENCIAL, por el contrario de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 y *Decreto 1785 de 2014, art. 6*, corresponden al NIVEL TECNICO, así lo reconoce el nominador quien es el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

2°.- A través de la plataforma SIMO he encontrado que se han reportado 66 cargos con la nominación AUXILIARES EN EL AREA DE SALUD en donde se encuentra inmerso mi cargo.

3°.- Soy afiliada a la FUNDACION MIS DERECHOS y desde esa entidad se dirigió una solicitud respetuosa al INSTITUTO cuyo fin era salvar las inconsistencias generadas desde el INSTITUTO y relacionadas con la OPEC con la cual la COMISION NACIONAL y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL realizaron el ACUERDO 2020100000, por el cual se convocan y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Este proceso se identifica como Proceso de Selección N° 1524 de 2020.

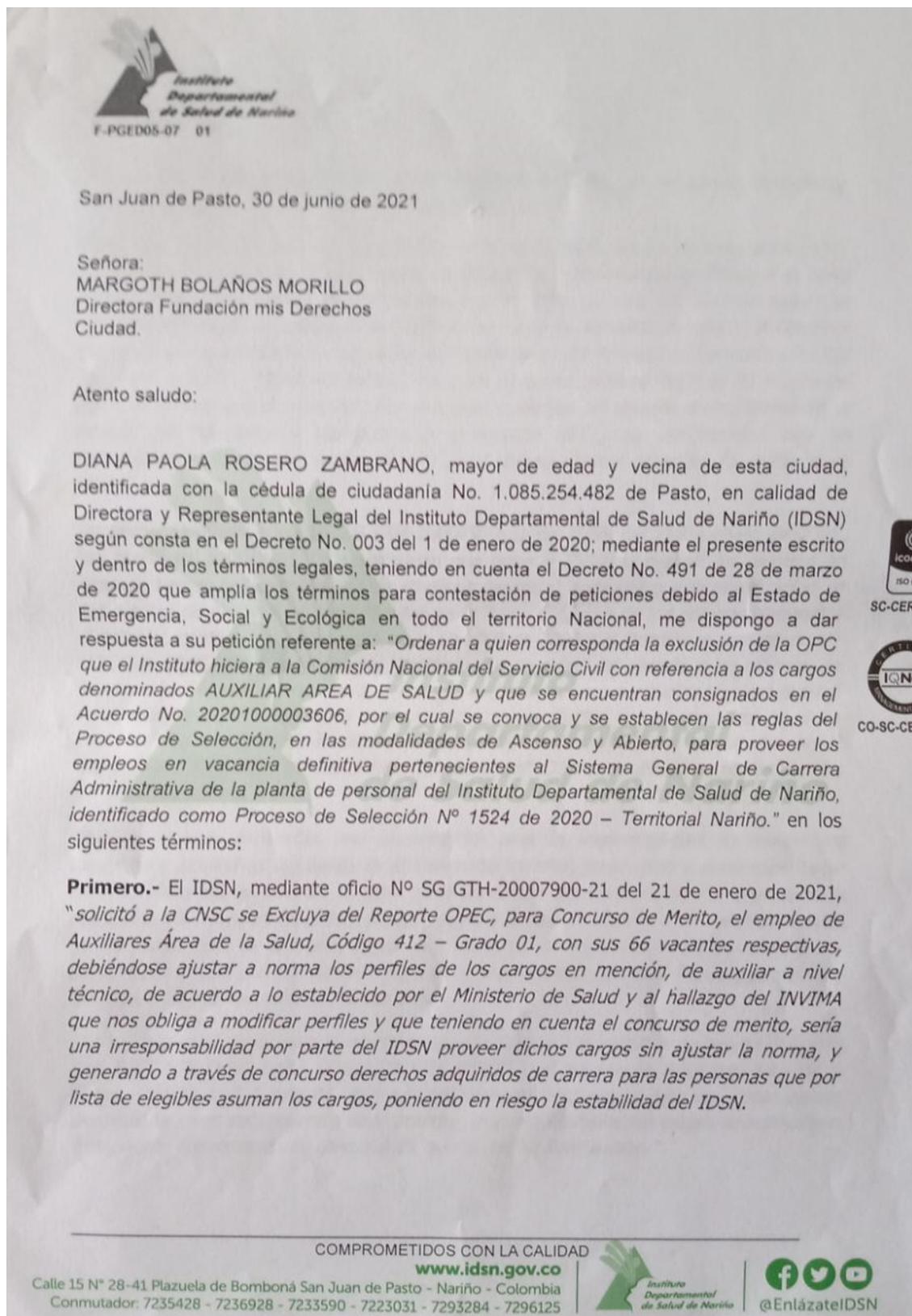
3°.- Solicito muy respetuosamente que Usted en su sabiduría haga un juicio de la respuesta dada, de donde es muy importante validar que el INSTITUTO acepta que hay errores e inconsistencias en la OPEC, más sin embargo que habiéndolo expuesto a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL antes de la convocatoria, ellos hicieron caso omiso de la exclusión de la oferta de 66 cargos denominados AUXILIAR EN EL AREA DE SALUD,

4° No es dable que la COMISION se base en que "El Instituto debía antes de reportar los cargos a la COMISION, hacer los ajustes requeridos conforme a las exigencias del MINISTERIO DE SALUD además del hallazgo del INVIMA o sea acepta todos los errores, con la siguiente declaración que me permito transcribir **"que nos obliga a modificar perfiles y que teniendo en cuenta el concurso de mérito, sería una irresponsabilidad por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, proveer dichos cargos sin ajustar la norma, generando a través del concurso derechos adquiridos de carrera para las personas que por lista de elegibles asuman los cargos, poniendo en riesgo la estabilidad del IDSN"**, (resaltado fuera de texto).

5°.- Su Señoría, insisto que yo me encuentro cumpliendo funciones de conformidad con el Decreto 1083 de 2015 y Decreto 1785 de 2014, art. 6, el hecho que correspondan al **NIVEL TECNICO** como lo ha aceptado el nominador, no es mi culpa, por el contrario estas afirmaciones hechas por el NOMINADOR (INSTITUTO) a la Comisión ***"se debe tener en cuenta que sería insensato, imprudente e irresponsable y con implicaciones de tipo jurídico, el que se saquen a concurso los cargos de Auxiliar Área de la Salud,***

generando derechos de carrera para posteriormente ser suprimidos, lo cual constituiría un riesgo para la estabilidad del IDSN y un perjuicio para las esperanzas de las personas postulantes”.

Así se encuentran descritas en la respuesta dada a la FUNDACION MIS DERECHOS y que lo adjunto como ANEXO UNO del presente escrito.



Como consecuencia de lo anterior, una vez ajustados los cargos se incluyan en la siguiente convocatoria de concurso de mérito que se lleve a cabo."

Segundo.- Mediante oficio N° 20212320267941 de la CNSC del 16 de febrero de 2021, manifiesta: "No es posible excluir los empleos vacantes denominados Auxiliares Área de la Salud, Código 412, Grado 01, reportados por el IDSN, ya que los mismos deben ser provistos por medio del concurso de méritos, no obstante, teniendo en cuenta la situación planteada por la entidad y que la etapa de inscripciones del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, inicia en la cuarta semana del mes de marzo del 2021, se reitera que el Instituto debe proceder a realizar los ajustes correspondientes al Manual de Funciones y Competencias Laborales- MFCL, de conformidad con las necesidades institucionales y repostar a la CNSC dichos cambios antes del 15 de marzo de 2021.

Tercero.- Mediante oficio N° SG GTH-20007900-21 del IDSN del 21 de enero de 2021, "se manifestó a la CNSC, la imposibilidad que tiene el IDSN de realizar los cambios en limitado tiempo señalado (menos de 40 días calendario), toda vez que la modificación de las plantas de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de los ordenes Nacional y Territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario N° 1227 de 2005, deberán motivarse, fundarse en necesidad del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, lo que significa que para realizar los ajustes que se requieren se debe tener un estudio jurídico, técnico y presupuestal, el IDSN presenta dificultades en el componente financiero, ya que el funcionamiento del IDSN depende de las rentas cedidas del Departamento (...)"

"Por las razones expuestas, nos encontramos ante **la imposibilidad** de realizar los cambios en las fechas señaladas en el inmediato termino, pudiéndolo y debiéndolo hacer en el mediano plazo; además se debe tener en cuenta que sería insensato, imprudente e irresponsable y con implicaciones de tipo jurídico, el que se saquen a concurso los cargos de Auxiliares Área de la Salud, generando derechos de carrera para posteriormente ser suprimidos, lo cual constituiría un **riesgo** para la estabilidad del IDSN y un **perjuicio** para las esperanzas de las personas postulantes.

Por tal motivo rogamos para su comprensión y reiteramos la solicitud de que se **EXCLUYA DEL REPORTE OPEC PARA CONCURSO DE MERITO**, el empleo de Auxiliares Área de la Salud, Código 412, Grado 01, con sus 66 vacantes respectivas para así evitar causar perjuicios y como consecuencia de lo anterior, una vez ajustados los cargos se incluyan en la siguiente convocatoria de concurso de mérito que se lleve a cabo."

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125



@EnlázateIDSN



SC-CER9891



CO-SC-CER985

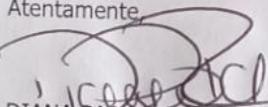
Cuarto.- Mediante correo electrónico del día 23 de junio de 2021, enviado por parte de la Asesora de Gestión de Talento Humano del IDSN, se realizó una tercera solicitud de Modificaciones a la OPEC, teniendo en cuenta que algunas entidades territoriales participantes en el proceso de selección, se encontraban ajustando las ofertas públicas de carrera.

Quinto.- La CNSC, en respuesta a la solicitud enviada mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2021, manifestó: "Teniendo en cuenta que el día martes iniciamos etapa de inscripciones ya no es viable realizar ajustes a la OPEC".

Sexto.- En virtud de lo anterior, el IDSN, en la actualidad y debido a la difícil situación a la cual nos enfrentamos referente a la Emergencia Sanitaria COVID - 19, lo cual impide la normalidad de ingresos económicos al Departamento de Nariño y por ende las direcciones en el aspecto de Salud del Departamento de Nariño al IDSN, siendo que era imposible realizar hasta el 15 de marzo de 2021 el estudio jurídico, técnico y presupuestal que permite las modificaciones a las plantas de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de los ordenes Nacional y Territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario N° 1227 de 2005, y en el caso en concreto al empleo de Auxiliares Área de la Salud, Código 412 – Grado 01, con sus 66 vacantes respectivas, debiéndose ajustar a norma los perfiles de los cargos en mención, de auxiliar a nivel técnico.

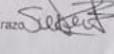
Séptimo.- Siendo así, no es posible adelantar en este momento el proceso de modificación de OPEC, ante la CNSC de los cargos denominados Auxiliares de la Salud, los cuales se encuentran consignados en el Acuerdo No. 20201000003606, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, identificado como Proceso de Selección N° 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Atentamente


DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO
Directora IDSN.

Proyecto: Bayron Escobar G. 

Abogado Contratista S.G. G.T.H.

Revisó: Susana Romo Erazo 
Asesora Oficina GTH

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Commutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125



@EnlázateIDSN



SC-CER9891



CO-SC-CER9891

4°.- Es así entonces Señor Juez que el nominador INSTITUTO está anunciando que los 66 cargos en los que me encuentro inmersa, son objeto de reorganización y por lo tanto no debieron ser ofertados al contrario a quienes los ocupamos, debemos esperar al resultado del proceso de reorganización y solo entonces de acuerdo a dicho resultado sabremos si quedamos dentro de la planta para poder concursar o por el contrario tendremos que salir por eliminación de los cargos. Este proceso como lo afirma el Instituto no se puede hacer en los tres meses que la COMISION le fijó para la corrección, es imposible y frente a este imposible las consecuencias no podemos asumirlas los administrados.

5° Por otro lado el persistir en la oferta conlleva a crear falsas expectativas a cientos de aspirantes puesto que insisto como lo viene afirmando, el INSTITUTO acepta su error y por ello pide y sustenta al COMISION, la exclusión de los 66 cargos de Auxiliares Área de la Salud, Código 412 – Grado 01, entre los cuales se encuentra inmerso el que yo ocupo.

6°.- El inscribirme al concurso puesto que tengo un derecho como ciudadana Colombiana; sin embargo considero se antepone a esta condición el ser un empleado público en provisionalidad para

quien la única manera de continuar en su trabajo es concursar. Para este proceso se hace necesario una carta laboral con las funciones que desempeño y debo corroborar lo afirmado por el INSTITUTO, mis funciones corresponden al nivel técnico, y no asistencial como lo han ofertado con la denominación Auxiliar Área de la Salud, Código 412 – Grado 01, consecuentemente de ser aceptada al SIMO ya voy en desventaja con cientos de aspirantes que sí tienen la experiencia para el cargo y que insisto yo no la tengo pese a trabajar por más de 7 años cumpliendo unas funciones que no son del nivel asistencial, corresponden al nivel técnico y por ello el error que se presenta en el manual de funciones y competencias laborales inconsistencia reconocida y certificada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, así lo exponen en la solicitud de aplazamiento por ellos hecha ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, órgano independiente, autónomo e infrahumano para dimensionar la realidad del mérito.

7°.- La comisión en su afán de captar dinero a través de la venta de PINEN, viene adelantando las etapas del concurso de méritos y por ello hace caso omiso a las peticiones que se han elevado desde el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD al punto de que la compra de dicho PIN vence el 11 de agosto del 2021 y mi situación como la de 65 compañeros más, no se ha definido favorable pese y soy reiterativa a que existe el error conducente a causar un **perjuicio irremediable**.

Con base en estos hechos, expongo a su despacho, las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA.- MEDIDA CAUTELAR

Considero es inminente el perjuicio irremediable que me causaría la COMISION NACIONAL al NO permitir la corrección de la OPEC y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD por **NO** haber actuado en **debido proceso**, por lo cual solicito a su Señoría concederme **MEDIDA PROVISIONAL DE EMERGENCIA** ordenado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, le permita al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, retirar de la oferta pública los 66 cargos que fueron reportados como AUXILIAR EN EL AREA DE AL SALUD, corrección que el Instituto ha solicitado en diversas oportunidades y formas a la COMISION NACIONAL y esta se ha negado conforme consta en respuesta que he adjuntado.

LA MEDIDA CAUTELAR, de suspensión de dicho concursos hasta tanto se corrija el error y se retire de la OPEC los 66 cargos en el cual me encuentro inmersa, tiene asidero toda vez que reúne las condiciones de subsidiaridad puesto que me encuentro enmarcado en las condiciones como se ha señalado por la Honorable Corte frente al perjuicio irremediable:

“(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos”

Aunado a lo anterior, me permito copiar textualmente uno de los conceptos de la Honorable Corte frente a esta medida: “De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

SEGUNDA.- Se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, A LA **IGUALDAD FRENTE AL MÉRITO**, LA **PROTECCION AL EMPLEO PUBLICO** Y LOS **DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES SUCEPTIBLES DE PROTECCIÓN**. Dicha protección se materializa ordenando a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** para que a través del representante legal, presidente o quien haga sus veces **acoja la solicitud** del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual ha elevado en varias oportunidades para corregir las inconsistencias que tiene la OPEC y/o excluir de la oferta los 66 cargos del empleo correspondiente a **AUXILIAR AREA DE LA SALUD**,

TERCERA.- Requerir al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en cabeza de la Gerente, Dra. **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO** y/o a quien haga sus veces, subsanar el error cometido a través de la oferta hacia la COMISION en donde incluyó el cargo que ocupó desobedeciendo las recomendaciones tanto del **MINISTERIO DE SALUD** como **DE INVIMA** toda vez que el error cometido no puede trasgredir los derechos de sus administrados y en donde me encuentro inmersa junto a 65 compañeros que cumplimos funciones del nivel técnico en unos cargos denominados **AUXILIAR AREA DE LA SALUD** que corresponden al nivel asistencial.

CUARTA.- Imploro a su Señoría, se me conceda el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, puesto que el acudir a la vía ordinaria,

ocasionaría por el tiempo, un perjuicio irremediable dado que por un error del nominador, no puedo ser yo el perjudicado y en subsidio se considere la transitoriedad puesto que tendría el tiempo inicial para acudir a la vía ordinaria.

Dado que existen pruebas asumidas por el Instituto sin embargo no se ha hecho las correcciones respectivas y que de no hacerlas vulneran derechos fundamentales, se compulsen las copias a que haya lugar para las investigaciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo a las irregularidades administrativas que incluso causarán falsas expectativas y la captación de dinero a través de los PINENES, a los cientos de aspirantes que tienen derecho a concurrir al concurso en unos cargos que no existen.

SUTENTO JURIDICO

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre-para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable”.

En el mismo sentido el **ARTICULO 5o.** del Decreto 2591/91, resuelve que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales alegados*”

Por otra parte, el **ARTICULO 6o.** del Decreto 2591 de 1991 estipula las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA

El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. e Interpretación de los derechos tutelados. Se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

NIVEL RAZONABLE DE SATISFACCION DEL DERECHO- Alcance jurisprudencial
El nivel razonable de satisfacción del derecho –y, por lo tanto, exigible judicialmente– debe ser:(i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le ocasionaría al obligado al exigírsele garantizar dicho nivel razonable de satisfacción.

Decreto 2591/91 Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Artículo 8º. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Mi solicitud de amparo se sustenta en los siguientes,

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De lo narrado de establecer la violación de los siguientes Derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD FRENTE AL MÉRITO, LA PROTECCION AL EMPLEO PUBLICO Y LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES SUCEPTIBLES DE PROTECCIÓN, consagrados en la Constitución política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta política PREVALECEAN SOBRE EL ORDEN INTERNO, por lo que los derechos y deberes deben interpretarse conforme a los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS

Derecho elevado al rango de fundamental en el artículo 125 de la Carta política para el cual la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto:

“La introducción de este principio constitucional, como lo ha señalado esta Corporación en su jurisprudencia, persigue tres propósitos sobresalientes.

Primero, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equipara de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas.

Segundo, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección

Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega concesión de tratos diferentes

injustificados así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.

Es relevante y evidente en mi caso, la vulneración del derecho AL DEBIDO PROCESO, por parte de las entidades accionados, pues la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ha permitido la corrección de las inconsistencias en el reporte de la OPEC que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, hizo para establecer el ACUERDO objeto de mi inconformidad; por otro lado también es irreparable que los 66 cargos reportados como asistenciales y que corresponden al nivel TECNICO, no se hayan excluido de la oferta por parte del Instituto pues hasta tanto no realice el proceso de reorganización estructural de su planta en donde deben estar los cargos del nivel TECNICO en los cuales me encuentro inmersa, no podrán ser ofertados para el concurso de méritos

Concatenados con el anterior derecho enunciado, se encuentran los derechos fundamentales a la igualdad, y al trabajo.

Estos derechos se encuentran consagrados en los Artículos 13,85 y 25 de nuestra Carta Magna y Artículos 21 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y abiertamente están siendo vulnerados en mi caso dada la omisión por parte del INSTITUTO de cambiar dichos cargos antes del concurso de méritos como también en la acción que la COMISION NACIONAL tienen constantemente a las reglas en la provisión de vacantes, olvidando que como garante de los procesos y por lo tanto deben aplicar el acatamiento de los principios que rigen la función administrativa.

En los términos del artículo 209 Superior, la función administrativa está orientada, entre otros por los principios de economía, eficiencia y eficacia. En tal sentido

Al no acatarse lo anterior, como sucede en mi caso, se está incurriendo abiertamente, al desconocimiento del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en donde la jurisprudencia reafirma que *“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” (T-1263 de 2001).*

JURAMENTO

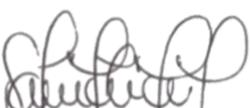
De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar, bajo la gravedad de **juramento**, que no he presentado otra acción referente a los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Para efecto de comunicaciones y notificaciones estaré presta a recibirlas en el correo electrónico smelo297@gmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,


SANDRA MILENA MELO MORA
C. C. N° 1.088.734.236
Cel. 3234562922